



RADICACION: 080014053015-2019-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOMAR MEJÍA MIRANDA

DEMANDADO: SAMIL RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS Y SANUEL RAMIREZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante quien actúa en nombre propio, junto con dos de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico nomarmeja@hotmail.com. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Junio 28 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita la entrega a la parte ejecutante de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$2.761.950.00); Al respecto, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se resalta, que el escrito no está suscrito por todas las partes del proceso, por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48cdb596504dfcb5dc3d2b8d492479c4912e7e40990685632c638e8c730ebe**
Documento generado en 28/06/2021 05:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>